

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

3207-17-EP/22 En el Caso No. 3207-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3207-17-EP	2
3371-17-EP/22 En el Caso No. 3371-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3371-17-EP	13
1525-17-EP/22 En el Caso No. 1525-17-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor William Vladimir Morales Puetate.....	22



Sentencia No. 3207-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 3207-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3207-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (“SENAE”) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 18 de octubre de 2017 emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que no se vulneró el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de septiembre de 2015, Wang Jin Jin, representante legal de la Compañía Importadora Su Hogar S.A. (en adelante, “la compañía”), presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución No. SENAE-DNJ-2015-0326-RE, dictada el 13 de agosto de 2015 por la directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador¹ (en adelante, “SENAE”).
2. El 24 de agosto de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “TDCTG”) emitió su sentencia, en la cual declaró con lugar la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada. El 15 de septiembre de 2017, el SENAE interpuso recurso de casación.
3. El 18 de octubre de 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “la conjuenza accionada”), mediante auto, declaró inadmisibile el recurso de casación al señalar que la fundamentación del recurso no permitía un pronunciamiento de fondo por la Corte Nacional.
4. El 16 de noviembre de 2017, el SENAE presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión emitido por la conjuenza. Este proceso fue signado con el número 3207-17-EP.

¹ De acuerdo con el expediente No. 09501-2015-00094, la compañía ingresó varias mercancías amparadas en dieciocho declaraciones aduaneras. El SENAE emitió la rectificación de tributos No. JRP1-2015-0316-D001 y rectificó cuatro de las dieciocho declaraciones, por lo cual, la compañía presentó un reclamo administrativo. El 13 de agosto de 2015, como conclusión de dicho reclamo, el SENAE emitió la resolución No. SENAE-DNJ-2015-0326-RE, mediante la cual confirmó la rectificación de tributos que ascendía a un valor de USD 26.158,13.

5. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las exjuezas Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el exjuez Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa No. 3207-17-EP. El 17 de enero de 2018, el Pleno de este Organismo asignó la sustanciación de este caso a la exjueza Roxana Silva Chicaiza.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo asignó la sustanciación de esta causa al exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
7. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional. El 17 de febrero de 2022, el Pleno de este Organismo asignó la sustanciación de esta causa al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 03 de junio de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a la conjuenza accionada.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la parte accionante: Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

9. El SENA E impugna el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 18 de octubre de 2017, dictado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Solicita a este Organismo que acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a la motivación y a recurrir (respectivamente en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a, l y m de la CRE), además de la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). De igual manera, pretende que esta Corte ordene a la Corte Nacional de Justicia que sustancie y resuelva sobre el fondo del recurso de casación interpuesto.
10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el SENA E realiza una conceptualización de este derecho e indica que al inadmitir el recurso de casación, la conjuenza accionada: *“quebranta el derecho de la institución (...) de que se aplique la norma del artículo 8 de la Ley de Casación”*. Manifiesta que el recurso presentado, *“cumplió con todos los requisitos*

formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación”, por lo que la Corte Nacional de Justicia debió conocer la materia de fondo.

11. Respecto a la garantía de no ser privado de la defensa, manifiesta que la inadmisión del recurso de casación ocasionó, *“la grave indefensión de la institución pública (...) perjudicando los intereses y garantías inclusive del Estado ecuatoriano (...)”*.
12. En cuanto a la garantía de la motivación, alega que el auto de inadmisión no *“explica la pertinencia de la aplicación del artículo precitado de la Ley de Casación al escrito que contiene el Recurso (sic), ya que lo indica de una manera escueta e indebida sin motivación alguna la supuesta ‘inexistencia de presupuestos para la configuración de los vicios alegados’”*. Advierte que el escrito de fundamentación del recurso sí reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, y que la conjuenza accionada determina un análisis de fundamentación que no le competía realizar en aquel momento, sino únicamente verificar el cumplimiento de requisitos.
13. En línea con lo anterior, sobre la presunta vulneración de la garantía a recurrir, señala que la conjuenza accionada debió haber ratificado la concesión del recurso como lo hizo el TDCTG. Manifiesta que la conjuenza accionada no debió invocar *“la inexactitud en la argumentación del mismo”* al no ser parte de sus atribuciones. Al respecto, además indica: *“(...) el mandato constitucional del casacionista era el de evaluar de manera real las violaciones al derecho existentes en la sentencia, que eran objeto y materia de la casación planteada y debió admitir a trámite el recurso de casación de la sentencia, con el fin de permitir que las incorrecciones de existirlas no subsistan, y no extralimitarse en sus atribuciones (...)”*.
14. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el SENA E cita los artículos correspondientes de la CRE, doctrina relacionada con la seguridad jurídica, así como la sentencia No. 014-10-SEP-CC.

b) Informe de descargo por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

15. El juez José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el informe de descargo remitido a este Organismo, señaló que la competencia de la conjuenza que resolvió la decisión impugnada está determinada por los artículos 200 y 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual habría asegurado a las partes el cumplimiento del derecho al debido proceso. Cita un extracto del auto impugnado y ratifica la actuación de la conjuenza accionada al manifestar que esta decisión *“presenta la motivación suficiente”*.

IV. Planteamiento del problema jurídico

16. La Corte analizará la supuesta vulneración del debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (artículo 76 numeral 1 de la

CRE) y de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE), debido a que estas contienen una argumentación completa.

- 17.** En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y las garantías a no ser privado de la defensa y a recurrir (artículo 76 numeral 7 literales a y m de la CRE), el SENAE simplemente enuncia su posible vulneración sin realizar un argumento que permita identificar alguna omisión o acción en la que habría incurrido la conjuenza accionada. En este sentido, la entidad accionante se limita a transcribir textualmente los artículos de la Constitución que los consagran, sin que existan cargos completos, que expliquen y justifiquen un acto u omisión judicial que de forma directa puedan afectar los derechos constitucionales alegados y sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse.⁵ Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable², no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de estos derechos constitucionales. Consecuentemente, estas alegaciones no serán objeto de un análisis de fondo.
- 18.** En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró o no, por acción u omisión, los derechos reconocidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l de la CRE. Los cargos con los que el SENAE fundamenta la posible vulneración de estos derechos son:
- a) La conjuenza resolvió inadmitir el recurso de casación sin exponer una motivación suficiente.
 - b) La conjuenza resolvió inadmitir el recurso de casación con valoraciones de fondo que no debieron considerarse en la fase de admisibilidad de dicho recurso, lo cual afectaría el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
- 19.** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su informe de descargo, señaló que la conjuenza accionada era competente para emitir la decisión impugnada, así como indicó que el auto impugnado contenía una motivación suficiente.

² Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 “(...) *Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC) (...)*”.

20. Para atender los cargos y descargos expuestos, esta Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
- a. ¿El auto impugnado emitido por la conjuenza accionada vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENAE?
 - b. ¿El auto impugnado emitido por la conjuenza accionada vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al analizar aspectos de fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad?

V. Resolución de problemas jurídicos

- a) **¿El auto impugnado emitido por la conjuenza accionada vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENAE?**
21. En el presente apartado, este Organismo sostendrá que el auto impugnado contiene una fundamentación suficiente y, por ende, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
22. El SENAE manifestó que el auto impugnado no explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación; y que la motivación es “*escueta e indebida*”, mientras que, en el informe de descargo, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló que el auto se encontraba motivado.
23. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal 1 protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

24. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.³

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

- 25.** Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: *“la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*.⁴ Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, *“la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”*.⁵
- 26.** Esta Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso⁶. Si bien se ha indicado que por lo general los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho⁷, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación⁸.
- 27.** De la revisión del auto de inadmisión impugnado, la Corte Constitucional observa lo siguiente:
- 27.1.** El SENA E fundamentó su recurso de casación sobre la base de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.
- 27.2.** En la sección cuarta del auto, la conjueza accionada recogió lo alegado por el SENA E y señaló que la norma considerada como infringida es el artículo 76 numeral 7 literal I de la CRE referente a la garantía de la motivación y que la causal usada para fundamentar el recurso es la prevista en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley de Casación. Relata entonces la fundamentación que brindó el SENA E en el planteamiento de su recurso:

“Para justificar el cargo propuesto, la administración aduanera reseña, desde su punto de vista, el contenido de la sentencia y transcribe parte de ella, donde el tribunal relata la posición de la administración aduanera. Agrega que ‘a pesar de que el mismo Tribunal reconoce que en la fase judicial no se han desvirtuado los argumentos que tuvo la administración aduanera para descartar el valor de transacción de las mercancías importadas, cuando suponíamos que iba a realizar un ejercicio lógico jurídico por parte del Tribunal a fin de plasmar el contenido crítico, valorativo y lógico tanto de los elementos de hecho y de derecho aportados [por] las partes el Tribunal de instancia se limita a decir contradictoriamente en el considerando NOVENO, 9.1.5 lo siguiente: (copia el punto 9.1.5 de la sentencia)’.

⁴ Ibid., párr. 69.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 61.1.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párrafo 42

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párrafo 42

- 27.3. Además, la conjeza manifestó: *“la autoridad aduanera sostiene que el tribunal no ha dado ‘solución legal y efectiva’ al problema jurídico planteado, pese a que puso en conocimiento de los juzgadores todas las inconsistencias respecto del pago de dichos refrendos y la imposibilidad de determinar objetivamente la trazabilidad [de] las transferencias realizadas al exterior por parte de la empresa accionante, para luego indicar transcribir (sic) parte de un fallo que atribuye a la Corte Suprema de Justicia, respecto a la importancia de la motivación”*.
- 27.4. Por su parte, en la sección sexta de *“Fundamentación”*, después de citar la causal del numeral 5 del artículo 3 de la Ley de Casación, procede a analizar los argumentos presentados por el SENA. Es así que la conjeza accionada menciona que la entidad no habría evidenciado alguna contradicción o falta de motivación. Al respecto, indicó: *“En suma, no se ha consignado las razones que evidencien objetivamente la existencia de los presupuestos requeridos para la configuración de los vicios alegados y que son las que permitirán a la sala de casación pronunciarse al respecto”*. De tal forma, determinó que el recurso de casación, según lo dispone el artículo 8 de la Ley de Casación, deviene en inadmisibile.
28. Con lo anterior, es posible determinar que la conjeza accionada consideró los argumentos presentados por el SENA y explicó la pertinencia de su aplicación de la normativa aplicable vigente a la época. Así, la conjeza accionada cumplió con una motivación suficiente para determinar la inadmisibilidad del recurso. Vale señalar, además, que al analizar la garantía de la motivación en el marco de una acción extraordinaria de protección no es competencia de esta Corte el pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la decisión impugnada⁹.
29. En síntesis, el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjeza realizó un examen de admisibilidad con la fundamentación suficiente como se analizó en el párrafo previo. En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE.
- b) ¿El auto impugnado emitido por la conjeza accionada vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al analizar aspectos de fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad?**
30. En esta sección, la Corte sostendrá que el auto impugnado no vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENA, debido a que la conjeza no efectuó valoraciones de fondo cuando decidió sobre la admisibilidad del recurso sometido a su análisis.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 392-13-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 31.

- 31.** El SENAE alegó que el auto de inadmisión vulnera este derecho al valorar la fundamentación del recurso en la etapa de admisibilidad y no al emitir una sentencia, debido a que su recurso de casación cumplía con todos los requisitos establecidos en los artículos 3 y 7 de la Ley de Casación. En el informe de descargo, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló que la conjuenza accionada era competente para resolver sobre la admisión de recurso de casación.
- 32.** La Constitución reconoce como garantía del debido proceso al cumplimiento de normas y derechos de las partes, en su artículo 76 numeral 1, el cual dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
- 33.** Sobre esta garantía, este Organismo ha señalado:
- “(…) el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (...)”¹⁰.*
- 34.** De tal forma, para determinar si existió o no una vulneración a la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, resulta necesario verificar si el auto de inadmisión vulneró alguna regla de trámite¹¹, al supuestamente contener un análisis sobre el fondo del recurso de casación y no limitarse a un análisis sobre los requisitos de admisibilidad.
- 35.** Al presentar la fundamentación de su recurso de casación, el SENAE alegó la causal quinta del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación. La conjuenza, luego de conceptualizar esta causal, señaló: *“Los hechos expuestos por la autoridad casacionista revelan únicamente inconformidad con la sentencia y de manera alguna contradicción o falta de motivación de la misma. En suma, no se ha consignado las razones que evidencien objetivamente la existencia de los presupuestos requeridos para la configuración de los vicios alegados y que son las que permitirán a la sala de casación pronunciarse al respecto”*. De esta manera, la conjuenza determinó la inadmisibilidad del recurso.
- 36.** Esta Corte constata que la conjuenza accionada, al emitir el auto de admisibilidad, analizó su jurisdicción y competencia, las consideraciones generales y la naturaleza

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 07 de octubre de 2020, párr. 27; Sentencia No. 546-12-EP/20 de 08 de julio de 2020, párr. 23; Sentencia No. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párrs. 26-30.

¹¹ Similar: Corte Constitucional. Sentencia No. 392-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 28.

del recurso de casación, el análisis formal sobre el tiempo de interposición, las normas que se consideraron infringidas y la decisión impugnada, para después fundamentar su decisión en el análisis de la causal alegada por el SENA. Para concluir el auto, en atención a los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, la conjuenza decidió inadmitir el recurso. De tal forma, el auto impugnado refirió y aplicó la normativa necesaria según el trámite previsto en la entonces Ley de Casación al analizar únicamente los requisitos de admisibilidad de dicho recurso, por lo que no es posible determinar que haya sido vulnerada una norma del trámite en este procedimiento. En consecuencia, este Organismo considera que el auto de inadmisión no vulneró la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes al haber realizado un análisis propio de la fase de admisibilidad¹².

37. En síntesis, para responder este segundo problema jurídico, esta Corte determina que el auto impugnado no vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes cuando aplicó la normativa entonces vigente para analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto. La Corte tampoco encuentra que la conjuenza accionada haya realizado valoraciones de fondo al momento de analizar la admisibilidad del recurso de casación del SENA.
38. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENA que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional. Así, tal desacuerdo no debe ser presentado de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.¹³

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 3207-17-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.


ALÍ VICENTE
LOZADA
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² En el mismo sentido ver sentencias No. 2615-16-EP/21, párr. 28 y No. 2691-16-EP/21, párr. 48.

¹³ La Corte Constitucional también se ha referido al abuso del derecho por parte del SENA en la sentencia No. 421-17-EP/21, de 25 de agosto de 2021, párr. 25; sentencia No. 417-17-EP/21, de 6 de octubre de 2021, párr. 22; y sentencia No. 918-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 19.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

320717EP-48ccf



Caso Nro. 3207-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 3371-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 3371-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3371-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 16 de noviembre de 2017 dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que no se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1. El 24 de mayo de 2017, Germania del Pilar Flores Tana, en su calidad de gerente y representante legal de Picaler Exportación e Importación Cía. Ltda., presentó una demanda en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (también, “SENAE”) en la persona de su director general. En esta demanda, se impugnó el acto administrativo contenido en la determinación de control posterior No. JRP2-2016-0093-D001 de 9 de febrero de 2017.¹ La causa se tramitó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (también, “el Tribunal”). El proceso judicial fue signado con el No. 17510-2017-00201.
2. El 28 de septiembre de 2017, el Tribunal dictó sentencia, en la que aceptó la demanda presentada por la actora. En consecuencia, se declaró la nulidad de determinación de control posterior No. JRPE-2016-0093-D001². En contra de esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.

¹ Picaler Exportación e Importación Cía. Ltda en el año 2015 realizó la importación de ajo blanco proveniente de China, mediante declaraciones aduaneras amparadas en los refrendos Nos. 028-2015-10-00588653 y 028-2015-10-00753532, clasificando a la mercadería en la partida arancelaria No. 0703.20.90.00, las que fueron objeto de control concurrente por parte de la administración tributaria, por lo que entregó la información requerida con el fin de justificar el valor en aduana de la mercadería y que consistió en facturas, detalle interno contable de la empresa, con lo que se justificó el valor FOB y CIF de la mercadería; y, sin embargo, el 2 de marzo de 2017 se le notificó con el acto impugnado en esta causa, procediéndose con el ajuste del valor en aduanas por US\$ 4.241,66 más 20% de recargo de US\$ 2.079,25, lo que genera un total de US\$ 6.320,91.

² La sentencia en el considerando 4 señala: “Este tribunal considera que al adolecer el acto impugnado de indebida de motivación respecto a las razones por las cuales se pretende justificar el descarte del segundo método de valoración y la aplicación del tercer método de valoración, se ha causado indefensión a la parte actora ya que la misma no ha tenido conocimiento de las razones para aplicar dichos métodos, lo que ha influido en el conocimiento que debía tener la parte actora para poder

3. El 16 de noviembre de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario”), mediante auto, calificó de inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el SENA E, por cuanto el mismo no reunió los requisitos del artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, (“COGEP”).
4. El 14 de diciembre de 2017, el director general del SENA E (también “la entidad accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 16 de noviembre de 2017.
5. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. En sesión ordinaria de 22 de noviembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un primer sorteo³. El 12 de noviembre de 2019, se efectuó un segundo sorteo correspondiendo la sustanciación al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
6. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien en providencia de 02 de junio de 2022 avocó conocimiento de esta causa y dispuso que el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario presente un informe de descargo.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión por parte de la entidad accionante: SENA E

8. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos: a la seguridad jurídica (art. 82), al debido proceso en las garantías de no ser privado del

presentar su defensa en forma debida o en su defecto, abstenerse de hacerlo tanto es así que ante dicha indebida motivación en el acto impugnado, la parte actora intenta hacer una demanda, denota la carencia de elementos para ejercitar su defensa en debida forma. La administración demandada ha conculcado principalmente el literal l) del art.76 de la Constitución, los Art.69, 81 y 139 del Código Tributario vigentes en la fecha en que emitió el acto impugnado.”

³ Correspondiendo la sustanciación a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.

derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a), la motivación (art. 76.7.1) y la tutela judicial efectiva (art.75) y, como reparación integral, se deje sin efecto el auto impugnado y se retrotraiga el proceso al momento de la expedición del auto de inadmisión, disponiendo que se realice el sorteo correspondiente para definir que un nuevo conjuer conozca y resuelva la admisión.

9. Como fundamento de sus pretensiones, afirma que el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al inadmitirse el recurso de casación presentado por la entidad accionante por cuanto, *“de la revisión del auto de inadmisión, se observa que el Conjuer NO motiva su decisión, lo que hace es un análisis de mi fundamentación, inclusive cita el Art. 268, caso segundo y quinto del Código Orgánico General de Procesos y realiza un análisis de las normas que consideré infringidas, lo cual no es, de su competencia, sino, verificar si he solicitado revisión de prueba, lo cual en mi caso no sucede de acuerdo a lo establecido en el Art. 270 inciso segundo del COGEP, norma que es demasiado clara y pone límites a la revisión de mi recurso por parte del Conjuer”*
10. Adicionalmente, sostiene, *“jamás he solicitado se revise la prueba, única razón para que no proceda mi recurso de casación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 270 inciso segundo del COGEP, que dice “...No procede el recurso de casación, cuando de manera evidente, lo que se pretende es la revisión de la prueba...” (...) Señores jueces constitucionales, esto no es una verdadera motivación, para inadmitir mi recurso de casación interpuesto, ya que solo de la simple revisión del recurso de casación interpuesto, cumple con lo establecido en el Art. 267 y 268 del COGEP”*.
11. Indica también: *“el auto de rechazo e inadmisibilidad, no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que el Recurso CASACIÓN presentado, fue planteado correctamente, toda vez que la sentencia de la cual se recurrió había incurrido en lo determinado en el artículo 268 causal segunda y quinta del COGEP”*. “énfasis en el original”
12. Respecto al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (art. 76.7.a) y la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), en el considerando cinco de su demanda transcribe textualmente estos artículos de la Constitución, además del texto del auto impugnado.

B. Informe de descargo presentado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

13. Con oficio No. 086-2022-JDSN-PSCT-CN de 13 de junio de 2022, el doctor José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, transcribe la ratio decidendi del auto emitido el 16 de noviembre del 2017, por el Conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y señala que *“La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación*

puesto a conocimiento, está determinada por el artículo 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el sorteo legal que obra del expediente. En tal virtud, la actuación del Conjuez en esta causa, se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución como en la ley; y, al dictar el auto de inadmisión se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso”.

IV. Planteamiento del problema jurídico

- 14.** La Corte analizará la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral 7 literal l de la CRE) ya que contiene una argumentación completa.
- 15.** En cuanto a los derechos a la seguridad jurídica (art 82 .CRE), debido proceso en la garantía de defensa (art. 76.7.a) y la tutela judicial efectiva (art 75.CRE), la entidad accionante se limita a transcribir textualmente los artículos de la Constitución que los consagran, sin que existan cargos completos⁴, que expliquen y justifiquen el acto u omisión judicial que de forma directa puedan afectar los derechos constitucionales alegados y sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse.⁵ Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de estos derechos constitucionales. Consecuentemente, estas alegaciones no serán objeto de un análisis de fondo.
- 16.** En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por el conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario vulnera, por acción u omisión judicial, el derecho reconocido en el (art. 76.7 literal l) de la CRE). El cargo con el que el SENA E fundamenta la posible vulneración de derechos consiste en que el conjuez resolvió inadmitir el recurso de casación sin suficiente motivación.
- 17.** Por otro lado, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha indicado que *“la actuación del Conjuez en esta causa, se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución como en la ley; y, al dictar el auto de inadmisión se cumplió con lo*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 “(...) *Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOG [J] CC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOG [J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG [J]CC) (...)*”.

previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso”.

18. Con estos elementos de cargo y de descargo de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analizará el siguiente problema jurídico: ¿El auto impugnado vulnera la garantía de la motivación por carecer de una fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENA?

V. Resolución del problema jurídico

Problema jurídico único: ¿El auto impugnado vulnera la garantía de la motivación por carecer de una fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENA?

19. En el siguiente apartado de esta sentencia, la Corte sostendrá que el auto impugnado contiene una fundamentación suficiente a través de la cual resuelve inadmitir el recurso de casación del SENA y, por ende, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
20. El SENA alegó en su demanda, que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto su recurso fue planteado correctamente y, sin embargo, fue inadmitido sin una motivación suficiente.
21. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

22. Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: *“la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.* Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, *“la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”.*⁵

⁵ *Ibíd.*, párr. 61.1.

- 23.** Esta Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.⁶ Si bien esta Corte ha indicado que por lo general los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho⁷, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP, que hayan sido señalados en el recurso de casación⁸.
- 24.** De la revisión del auto de inadmisión impugnado, la Corte Constitucional observa lo siguiente:

24.1. La entidad accionante fundamentó su recurso de casación sobre la base de los siguientes cargos: **a)** acusa el cargo casacional segundo del artículo 268 del COGEP y, **b)** acusa el cargo casacional quinto del artículo 268 del COGEP.

24.2. El conjuez, en relación con el **cargo a)**, relativo al incumplimiento de requisitos de motivación, explicó: *“el recurrente no determina el vicio ni lo fundamenta. Es conveniente manifestar que, tratándose del recurso de casación nada se sobrentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye. El recurrente si bien cita y transcribe el art. 76.7.1) de la Constitución de la República, no lo desarrolla en lo más mínimo, por lo tanto no se advierte fundamente (sic) se cumpla con los lineamientos establecidos para que proceda el caso segundo del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos en la especie, el recurrente, no ha determinado de qué manera el juzgador en aspectos concretos incurrió en la falta de motivación en la decisión de la sentencia; esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico, por tanto al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación.”*

24.3. En cuanto al **cargo b)**, del numeral 5 del artículo 268 del COGEP, relativo a aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, el conjuez indicó: *“de la revisión de este cargo se establece que el recurrente no lo ha fundamentado de manera correcta, por cuanto su escrito no contiene la lógica jurídica necesaria para sustentar el cargo de indebida aplicación por cada una de las normas señaladas como infringidas(...), por lo que en la especie, si bien el recurrente establece que las normas fueron aplicadas, no determina las razones por las cuales no debieron aplicarse en la solución de los hechos que se juzga, ni demuestra la incidencia o*

⁶ *Ibíd.*, 61.1.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párrafo 42

⁸ *Ibíd.*, párrafo 42

trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador, y tampoco determina que normas son las que correspondían ser aplicadas.

24.4. El conjuer también explicó: “*no se debe pasar por alto además que si bien existe en nuestro país un marco normativo de carácter garantista, el ejercicio de esas garantías está sujeto al cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la justicia, a ser observadas, en atención a la exigencia del debido proceso, previstas en el presente caso, por el Código Orgánico General de Procesos, que consagra a esta como una institución recursiva de carácter formal, excepcional y rigurosa*”.

- 25.** Conforme lo descrito, esta Corte verifica que el auto impugnado sí contó con una fundamentación suficiente. Ello, debido a que el conjuer analizó las dos causales propuestas por la entidad accionante y determinó que las mismas no cumplieron con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 270 del COGEP, calificando al recurso de inadmisibile. El conjuer señaló que el recurrente, no ha determinado de qué manera el juzgador en aspectos concretos incurrió en la falta de motivación en la decisión de la sentencia y el no individualizar una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erró en la decisión tomada y cómo cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo, conlleva a que el recurso no reúna los requisitos del numeral 4 de artículo 267 del COGEP. De allí que el conjuer en el auto impugnado no solo se pronunció respecto de los cargos casacionales del SENAE, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas.
- 26.** En síntesis, el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por el conjuer realizó un examen de admisibilidad con la fundamentación suficiente como se analizó en el párrafo previo. En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7, letra l) de la CRE.
- 27.** Finalmente, se recuerda al SENAE que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha mencionado que la mera inconformidad o desacuerdo con la decisión impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales. Caso contrario podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.⁹

⁹ Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 2780-17-EP/22, párrafo 30 de 27 de enero de 2022; Sentencia 421-17-EP/21, de 25 de agosto de 2021, párr. 25; Sentencia 417-17-EP/21, de 6 de octubre de 2021, párr. 22; y Sentencia 918-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 19, Sentencia 1084-17-EP/22 de 05 de mayo de 2022, párr.42.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **3371-17-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.



Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



337117EP-48cd0



Caso Nro. 3371-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia: No. 1525-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 11 de mayo de 2022.

CASO No. 1525-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1525-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, se analiza las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por los señores William Vladimir Morales Puetate y Juan Aníbal Núñez Tates contra la sentencia escrita dictada el 19 de mayo de 2017 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, dentro del proceso penal signado con el N°. 04281-2017-00480, en el cual se ordenó el comiso del vehículo de placa N°. PIR-0973. La Corte Constitucional por una parte rechaza la demanda del señor Morales Puetate por improcedente y por otra parte acepta la demanda del señor Núñez Tates y declara la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

I. Antecedentes

1.1.El proceso originario

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 04281-2017-00480, en sentencia escrita de 19 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi¹ (“**Unidad Judicial**”) resolvió: **(i)** declarar culpable al señor William Vladimir Morales Puetate como autor del delito de contrabando tipificado en el artículo 301, números 2 y 6 del Código Orgánico Integral Penal² (“**COIP**”); **(ii)** imponer la pena privativa de libertad de tres años; y, **(iii)** disponer el comiso de las mercancías objeto del delito y del vehículo de placa N°. PIR-0973. A su vez, concedió la suspensión condicional de la pena, por considerar que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 630 del COIP³.

¹ La causa se sustanció a través de las reglas del procedimiento directo.

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “**Artículo 301. - Contrabando.** - La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: [...] 2) Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. [...] 6) Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras. [...]”.

³ En la sentencia de primera instancia, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, aceptó la suspensión condicional de la pena solicitada por el señor William Vladimir Morales Puetate bajo

2. El 19 y 25 de mayo de 2017, el señor William Vladimir Morales Puetate, solicitó el desglose de varios documentos. En auto de 29 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal resolvió conceder lo solicitado.
3. En escrito de 29 de mayo de 2017, el señor William Vladimir Morales Puetate solicitó la aclaración de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017, lo cual fue contestado en auto de la misma fecha⁴.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 15 de junio de 2017, los señores William Vladimir Morales Puetate (“**accionante 1**”) y Juan Aníbal Núñez Tates (“**accionante 2**”) cada uno por su parte, presentaron las demandas de acción extraordinaria de protección que nos ocupan, en contra de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017 (“**decisión impugnada**”).
5. Mediante auto de 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade dispusieron que los accionantes 1 y 2 completen y aclaren sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los números 2, 3, 4 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
6. El 27 de septiembre de 2017, los accionantes 1 y 2, cada uno por su parte, dieron cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 12 de septiembre de 2017. La acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite el 5 de octubre de 2017.
7. El 1 de febrero de 2018, el accionante 2 presentó argumentos y solicitó que se deje sin efecto la decisión impugnada y se proceda a la devolución del “*automotor de placas Nro. PIR-0973 vehículo de transporte público que es de propiedad del compareciente*”⁵.
8. Tras una nueva conformación de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019, al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

las siguientes condiciones: “[...] *no abandonar el país, presentarse una vez por mes durante los tres años ante el señor Fiscal que lleva el caso, no debe tener instrucción fiscal por nuevo delito, prohibición de acercarse a las oficinas del SENA E Tulcán, ni recintos aduaneros. El Juez de Garantías Penitenciarias de Tulcán será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones [...]*”.

⁴ En auto de 29 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Tulcán, señaló que: “*el sentenciado William Morales Puetate, debe presentarse ante el fiscal de la causa, tres veces al año*”.

⁵ A fs. 173 del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, se desprende un contrato de compraventa del vehículo de placa N°. PIR 0973, celebrado entre los señores Carlos Bertulfo Puetate Huera y María Emma Guadalupe Pazmiño -vendedores- y Juan Aníbal Núñez Tates -comprador-. Con base en el contrato referido, el señor Juan Aníbal Núñez Tates justifica ser el propietario del vehículo de placa N°. PIR 0973.

9. En escritos de 30 de julio de 2020, 18 de enero y 31 de marzo de 2021, el accionante 2 solicitó la resolución de la causa.
10. El 15 de junio de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo. El 28 de junio del mismo año, la autoridad judicial accionada dio contestación a lo solicitado.
11. El 29 de julio y 27 de agosto de 2021, el accionante 2 presentó escritos solicitando la resolución de la causa.
12. El 27 de agosto de 2021, el accionante 1 requirió (i) la resolución de la causa y que se (ii) *“ordene la devolución del vehículo de placas PIR-097, al señor Juan Aníbal Núñez Tates, quién es el propietario del automotor y que es un tercer perjudicado, que nada tiene que ver con el supuesto”*.
13. En escritos de 30 de noviembre de 2021 y 28 de marzo de 2022, el accionante 2 presentó argumentos para resolver y solicitó la emisión de la respectiva sentencia.

II. Competencia

14. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

3.1.1. Sobre la acción extraordinaria de protección presentada por accionante 1

15. El accionante 1 manifestó en su demanda (“**demanda 1**”) que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 33, 66 número 26, 75, 82 y 76 números 1, 2, 3, 7 letras a), b) y c) de la CRE. Además, señaló como normas constitucionales inobservadas a los artículos 169 y 323 de la CRE.
16. Al respecto, refirió que:

La violación por parte del Juzgador se da por cuanto al dictar sentencia ordena el comiso del vehículo de placas Nro. PIR-0973. Automotor que es de propiedad del señor JUAN ANÍBAL NÚÑEZ TATES conforme al contrato de compraventa que me permito adjuntar legalizado el día 2 de julio de 2013 y registrado en el SRI el 3 de octubre de 2013. Así como adjunto la certificación emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y

SEGURIDAD VIAL, mediante Resolución Nro. 012-RPQ-04-2014-ANT que refiere a la RENOVACION DEL PERMISO DE OPERACIONES [...].

17. En el mismo sentido, recalcó que *“el compareciente no es el propietario del vehículo antes señalado, simplemente soy el conductor y que el señor JUAN ANÍBAL NÚÑEZ TATES, es propietario del auto quien me contrató como conductor hace aproximadamente un año [...]”*.

18. En este orden de ideas, indicó que:

En la audiencia de juzgamiento su abogado defensor mencionó que el vehículo se encontraba con prohibición de enajenar, conforme consta del Certificado Único Vehicular, que es por una causa de alimentos que tiene la obligación el alimentante JUAN ANÍBAL NÚÑEZ TATES, propietario del automotor, además se indicó que se estaba violando el derecho a la propiedad que no se podía ordenar el comiso del automotor.

19. De igual forma, transcribió el inciso final del artículo 323 de la CRE y señaló que *“la Constitución y la Declaración [Universal] de los Derechos Humanos prohíbe la confiscación arbitraria de la propiedad, pues el propietario del vehículo señalado no fue ni autor, ni cómplice del juicio penal aduanero”*.

20. Por las razones expuestas, el accionante 1 solicitó que se deje sin efecto la decisión impugnada, en la parte en que se dispone el comiso del vehículo de placas N°. PIR-0973, y se disponga la devolución del vehículo al señor Juan Aníbal Núñez Tates.

3.1.2. Sobre la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante 2

21. El accionante 2 indicó en su demanda (**“demanda 2”**) que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 33, 66 número 26, 75, 82 y 76 números 1, 2, 3, 7 letras a), b) y c) de la CRE. Además, señaló como normas constitucionales inobservadas a los artículos 169 y 323 de la CRE.

22. Mencionó que se violó el derecho a la propiedad *“cuando el juzgador, al dictar la sentencia ordena el comiso del vehículo de placas Nro. PIR-0973, automotor que es de mi propiedad conforme al contrato de compraventa que se adjuntó”*. Informó que:

Este vehículo se encuentra con medida cautelar real de PROHIBICION DE ENAJENAR desde el 8 de julio de 2016 por un juicio de alimentos, conforme la documentación original que presentó el conductor William Vladimir Morales Puetate, así como la certificación emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, mediante Resolución Nro. 012-RPQ-04-2014-ANT que refiere a la RENOVACION DEL PERMISO DE OPERACIONES.

23. Aseveró que la CRE prohíbe la confiscación, sin embargo, se ordenó el comiso del vehículo, aunque “*el compareciente como propietario del vehículo no fue ni autor ni cómplice del juicio penal aduanero, y que el señor William Morales Puetate era simplemente el conductor [...]*”.

24. Finalmente, reiteró que:

El conductor no me comunicó sobre este hecho oportunamente, por cuanto el señor William Morales ha pensado que al momento de dictar sentencia me devolverían el vehículo cosa que no ocurrió y recién el 12 de mayo de 2017 cuando se ha realizado la audiencia del Procedimiento Directo y lo habían sentenciado y ordenado el comiso del vehículo, ese día me informó de este particular, por lo que no pude hacer ninguna gestión o diligencia judicial a mi favor.

25. Con fundamento en los argumentos esgrimidos, el accionante 2 requirió que: (i) se deje sin efecto la decisión impugnada, en la parte en que se dispone el comiso del vehículo de placas N°. PIR-0973 y, (ii) se disponga la devolución del vehículo.

3.2. De la parte accionada

3.2.1 Sobre el informe presentado por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi

26. El 28 de junio de 2021, el señor Edison Bayardo García Narváez, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, con relación a la demanda incoada en su contra, en lo principal manifestó que:

Quiero recalcar que durante el desarrollo de la audiencia ni el sentenciado ni el propietario del automotor presentaron a la Fiscalía ni al suscrito Juez ningún documento que justifique que el carro es de propiedad de una tercera persona y no del acusado, peor aún de que sobre ese automotor había una prohibición de enajenar por un Juicio de Alimentos, por lo tanto al haberse demostrado que el vehículo ha sido utilizado para cometer el delito y al no haberse justificado con prueba alguna que era de propiedad de una tercera persona se procedió a aplicar la pena restrictiva al derecho de propiedad por cuanto el automotor fue utilizado para transportar mercadería que no contaba con respaldo documental que acredite su legal ingreso al país, [...] aplicando por tanto lo que establece el Art. 69 núm. 2 COIP, ya que en audiencia no se logró justificar que pertenece a una tercera persona.

IV. Consideraciones previas

27. El artículo 94 de la CRE establece que la acción extraordinaria de protección “*procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”. En consecuencia, uno de los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección es el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

- 28.** En la presente causa se ha admitido a trámite dos demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2017, emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro del proceso penal signado con el N°. 04281-2017-00480.
- 29.** En este marco, se ha impugnado una sentencia dictada en primera instancia dentro de un proceso penal. Para la legislación vigente a la época, un acto jurisdiccional de tales características era susceptible de recurso de apelación y casación.
- 30.** El artículo 653 del COIP, determina que “*procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: [...]; 4) De las sentencias [...]*”. Por otra parte, el artículo 656 *ibídem* prescribe que:

el recurso de casación [...] procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

- 31.** Con fundamento en lo expuesto, se evidencia que, el accionante 1 no agotó los recursos de apelación y casación, remedios procesales que procedían atendiendo a la naturaleza de la decisión impugnada. Tampoco argumentó que los recursos fueran inadecuados o ineficaces, ni que su falta de interposición no fuera atribuible a su negligencia.
- 32.** Tampoco se observa que la sentencia de 19 de mayo de 2017 constituya una decisión que le ocasione al accionante 1 un gravamen irreparable, de acuerdo al estándar establecido en la sentencia N°. 154-12-EP/19, pues el accionante 1, después de dictada la sentencia impugnada, solicitó al juez de la Unidad Judicial, únicamente (i) el desglose de su documentación personal⁶ y (ii) la aclaración respecto del cumplimiento de las condiciones relacionadas con la suspensión de la pena privativa de libertad⁷. Y en su demanda de acción extraordinaria de protección se limitó a solicitar la declaración de vulneración de los derechos del accionante 2 y la devolución del vehículo de placa N°. PIR-0973.
- 33.** Al no haberse cumplido un requisito constitucional de la acción extraordinaria de protección establecido en el artículo 94 de la CRE, ni presentado una justificación de acuerdo a dicha norma constitucional; y, pese a que el caso fue admitido a trámite, este Organismo rechaza por improcedente la demanda y en consecuencia no realizará consideraciones adicionales sobre la misma.
- 34.** En cuanto al cumplimiento del requisito señalado, el accionante 2 recalcó que:

⁶ A fs. 142 y 146, del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi.

⁷ A fs. 148., *Ibid.*

*El conductor no me comunicó sobre este hecho oportunamente, por cuanto el señor William Morales ha pensado que al momento de dictar sentencia me devolverían el vehículo cosa que no ocurrió y recién el 12 de mayo de 2017 cuando se ha realizado la audiencia del Procedimiento Directo y lo habían sentenciado y ordenado el comiso del vehículo, ese día me informó de este particular, **por lo que no pude hacer ninguna gestión o diligencia judicial a mi favor.** (Énfasis añadido)*

35. Si bien en contra de la sentencia impugnada cabía la interposición del recurso de apelación y, eventualmente, un recurso extraordinario de casación⁸, el accionante 2 ha justificado que la falta de interposición de los mecanismos de impugnación procedentes no fue atribuible a su negligencia, sino que se debió al desconocimiento de la decisión y a posibles impedimentos de legitimación⁹, lo cual genera que los recursos sean inadecuados e ineficaces para el caso en concreto. Por tanto, no es posible exigir al accionante 2 el agotamiento de los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico.
36. El Pleno de la Corte Constitucional observa un posible gravamen irreparable, pues se alega una aparente vulneración de derechos y no se verifica mecanismo alguno a través del cual dichas pretensiones puedan ser resueltas. Por lo tanto, se procederá con el análisis de la demanda 2.

V. Análisis constitucional

37. El accionante 2 identifica como derechos constitucionales vulnerados los artículos 169 y 323 de la CRE, disposiciones que hacen referencia al sistema procesal, a la declaración de expropiación y a la prohibición de confiscación. No se refieren a derechos en particular que puedan ser reclamados por el accionante 2 a través de una acción extraordinaria de protección. No obstante, la norma referente a la prohibición de confiscación, al ser una garantía del derecho a la propiedad, será analizada en el marco de dicho derecho.
38. Por otro lado, este Organismo considera oportuno mencionar que, si bien el accionante 2 alegó la vulneración de los derechos al trabajo, a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en varias garantías -referidas en el párrafo 15- sus argumentos pretenden que se revise si la orden de comiso fue realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente puesto que alega no haber sido procesado, mucho menos declarado autor o cómplice del delito de contrabando y aun así se dispuso el comiso de su vehículo de placa N°. PIR-0973.

⁸ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “Artículo 657. - **Trámite.** - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas [...]”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 29; y, Sentencia N°. 2005-16-EP/21 de 11 de noviembre de 2021, párr. 42.

39. En razón de lo expuesto y en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁰, se procede a realizar el examen constitucional a la luz de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, por medio del siguiente problema jurídico:

5.1 ¿La sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante 2 por ordenar el comiso de su vehículo sin que haya sido condenado por el delito de contrabando?

40. El derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo al artículo 82 de la CRE se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

41. A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional, este derecho implica:

[B]rindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad¹¹.

[Y que] [...] no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales (Énfasis añadido).¹²

42. Así, para que se produzca una vulneración del derecho a la seguridad jurídica es necesario que:

[L]as transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que [en] el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal.¹³

43. En atención a los argumentos esgrimidos por el accionante 2, procede determinar si la autoridad judicial inobservó el ordenamiento jurídico acarreando como resultado una afectación de derechos constitucionales, en particular del derecho a la propiedad.

44. En este sentido, es pertinente mencionar que el artículo 51 del COIP define a la pena como “una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, **como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada**” (Énfasis añadido).

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial N°. 52 de 22 de octubre de 2009. “Artículo 4. - Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.”

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 21.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

45. Asimismo, el artículo 58 del COIP prescribe que *“las penas se imponen en virtud de sentencia en firme con carácter principal o accesorio, son privativas, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad [...]”* (Énfasis añadido).
46. Ahora bien, entre las penas restrictivas de los derechos de propiedad, se encuentra el comiso penal contemplado en el artículo 69 número 2 del COIP que, a la fecha de la sustanciación del proceso disponía: *“Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos”*.
47. Sobre aquello, este Organismo ha referido que el comiso es una pena que, como **regla general**¹⁴, *“se impone una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida”*¹⁵. La base de este razonamiento subyace en que:

[A]l declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria. Es por esto que, según la norma referida, cuando se trata de bienes que han servido para el cometimiento del hecho delictivo o que han sido destinados para cometer el delito, el comiso procede siempre que los bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal.¹⁶

48. Para resolver el problema jurídico, es menester precisar el acontecer fáctico, a fin de determinar si el propietario del vehículo de placa N°. PIR-0973 participó en el cometimiento del delito y si la disposición del comiso especial se realizó de conformidad con la normativa aplicable:

- a) Mediante parte N°. CCCFCP10048910¹⁷, se puso en conocimiento de la autoridad pertinente la noticia del incidente, en el cual se detalla como persona detenida únicamente al señor **William Vladimir Morales Puetate**.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 223-21-EP/21, de 27 de octubre de 2021, párr. 32-34. Sin perjuicio de este criterio, debe indicarse que, en diciembre de 2019¹⁴, la Asamblea Nacional -con base en el principio de libertad de configuración legislativa- aprobó reformas al artículo 69 del COIP en las cuales se incluyó la posibilidad de comisar bienes de terceros excepcionalmente. Actualmente la norma prescribe: *“Art. 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad. - Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: [...] 2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada [...]”*. En tal virtud, esta Corte recalca que, la norma que contempla dichas excepciones no fue ni es aplicable al proceso N°. 04281-2017-00480 (sustanciado en el 2017), y no se considera para el presente análisis. La Corte, entonces, a efectos de verificar una potencial violación a la seguridad jurídica, se limitará a analizar el marco jurídico vigente a la época de sustanciación del proceso penal.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 75.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 39.

¹⁷ A fs. 10 a 14., del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi.

- b) En el parte de aprehensión N°. UVAT-OPE-PA-2017-0460¹⁸, consta como única persona aprehendida al señor **William Vladimir Morales Puetate**.
- c) El informe pericial de inspección ocular técnica en el acápite “Consideraciones Técnicas” refirió como evidencias: (04) documentos personales (cédula de ciudadanía, licencia de conducir, cédula de reservas sin instrucción) del señor **William Morales**, un (01) documento especie única de matrícula del vehículo de placa N°. PIR-0973, el cual refería como propietario del vehículo al señor Carlos Bertulfo Puetate Huera y (01) libreta de tripulante a nombre del señor **William Morales** [...].
- d) Mediante Oficio N°. 2017-0747-PJ-SZ-CARCHI-4¹⁹ de 4 de mayo de 2017, el jefe del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal, y Ciencias Forenses del Carchi, puso en conocimiento del señor Alain Rhea, fiscal de Carchi, la detención del señor **William Vladimir Morales Puetate**, por el presunto cometimiento del delito de contrabando.
- e) Versión del señor Byron Alexis Jiménez Jiménez en la cual señaló que: “*el camión de placa PIR-973 era conducido por el señor William Vladimir Morales Puetate*”²⁰.
- f) Acta de audiencia de calificación de flagrancia, en la que se resumió la formulación de cargos por el presunto cometimiento del delito de contrabando en contra del señor **William Vladimir Morales Puetate**, y se fijó día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento.²¹
- g) Boleta de encarcelamiento emitida en contra del señor **William Vladimir Morales Puetate**.²²
- h) Acusación particular presentada por el director distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra del señor **William Vladimir Morales Puetate**.
- i) Acta de audiencia de juzgamiento desarrollada bajo las reglas del procedimiento directo, en la cual se declara la culpabilidad del señor **William Vladimir Morales Puetate**, en el grado de autor del delito de contrabando.
- j) Sentencia escrita de 19 de mayo de 2017, que en su parte resolutive declara la culpabilidad del señor **William Vladimir Morales Puetate** en el grado de autor del delito de contrabando, así como el comiso de las mercancías y del vehículo de placa N°. PIR-0973.

¹⁸ A fs. 15, *Ibid.*

¹⁹ A fs. 18, *Ibid.*

²⁰ A fs. 32, *Ibid.*

²¹ A fs. 99 y 100, *Ibid.*

²² A fs. 101, *Ibid.*

- 49.** Bajo los antecedentes fácticos detallados *ut supra*, se constata que el señor William Vladimir Morales Puetate fue el único procesado y sentenciado en la causa N°. 04281-2017-00480 como consecuencia del cometimiento del delito de contrabando en calidad de autor. La autoridad judicial impuso la pena al procesado, como *“consecuencia jurídica de la acción punible cometida”*²³.
- 50.** De la lectura de la parte resolutive de la decisión impugnada, se observa que la pena se impuso con carácter principal y accesorio. A saber, la pena principal fue la imposición de tres años de privación de libertad en contra del único sentenciado y, la pena accesoria fue el comiso de las mercancías objeto del delito de contrabando y del vehículo de placa N°. PIR-0973, por haber sido utilizado para la movilización de mercancías extranjeras sin la justificación de su origen lícito.
- 51.** A criterio de la autoridad judicial accionada, la disposición del comiso se sustentó en el artículo 69, número 2 del COIP *“por haberse demostrado que el vehículo ha sido utilizado para cometer el delito de contrabando”*, además que *“durante el desarrollo de la audiencia ni el sentenciado, ni el propietario del automotor presentaron a la Fiscalía ni al suscrito Juez ningún documento que justifique que el carro es de propiedad de una tercera persona y no del acusado”*.
- 52.** Sin embargo de lo expuesto, se evidencia que la autoridad judicial (párrafo 43) previo a la resolución de la causa constató **(i)** la identidad del sentenciado a través de la cédula de identidad; y **(ii)** la propiedad del vehículo retenido, mediante la matrícula del mismo, documento que refería como propietario, al señor Carlos Bertulfo Puetate Huera.
- 53.** A pesar de lo referido, en la sentencia de 19 de mayo de 2017, se dispuso el comiso del vehículo de placa N°. PIR-0973 aun cuando de los documentos constantes en el proceso, se desprendía que, el propietario del vehículo no participó en el cometimiento del delito de contrabando y en consecuencia no fue declarado ni autor, ni cómplice.
- 54.** Ahora bien, pese a que el comiso penal es una pena aplicable en el marco de un proceso penal, se debe tomar en cuenta que esta figura constituye una medida restrictiva del derecho de propiedad que se aplica, salvo ciertas excepciones referidas en la nota al pie 14, cuando los bienes que han sido utilizados para la comisión de un delito son de propiedad de uno de los partícipes de la infracción. Como ya ha sido sostenido por este Organismo:²⁴

[I]ndependientemente de si ciertos tipos penales exigen que se declare el comiso penal de los bienes utilizados para el cometimiento del delito, la autoridad judicial debe verificar que aquellos bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal. De lo contrario, se estaría afectando derechos de terceros, que no tienen por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometieron.

²³ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. Artículo 51.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1322-14-EP/20, de 16 de diciembre de 2020, párr. 44.

- 55.** Tomando en cuenta las normas previas, claras y públicas y la jurisprudencia de esta Corte²⁵, este Organismo verifica que la autoridad judicial dispuso el comiso del bien de una persona que no fue declarada responsable de la infracción penal e inobservó la obligación de analizar la relación jurídica entre el sentenciado y el bien utilizado para el cometimiento del delito.
- 56.** En este contexto, es preciso recalcar que la norma que establece los supuestos excepcionales incluidos en el número 2 del artículo 69 del COIP, no se encontraba vigente durante la sustanciación del juicio penal por contrabando. No obstante, el fundamento de la autoridad judicial contenido en el informe de descargo responde a que **(i)** el accionante 2 no justificó documentalmente la propiedad del bien comisado y **(ii)** que el comiso procedía de conformidad con el artículo 69, número 2 del COIP.
- 57.** En el caso estudiado, se verifica que la decisión impugnada no observó la normativa referente al comiso penal, puesto que como se desprende de la documentación constante en el proceso y que fue determinada previa a la emisión de la sentencia de 19 de mayo de 2017 y la aportada por el accionante 2 en su demanda²⁶, el sentenciado no era el propietario del bien comisado. Por lo tanto, la justificación de la autoridad judicial no responde a las normas claras, previas y públicas que le permitan disponer el comiso del bien de una tercera persona ajena al proceso, en razón de que no estaban vigentes las excepciones a la regla general²⁷.
- 58.** En consecuencia, se verifica que la autoridad judicial a través de la sentencia impugnada irrespetó el ordenamiento jurídico al ordenar de forma arbitraria el comiso de un bien de un tercero no partícipe de la infracción penal.
- 59.** Ahora bien, para determinar si esta inobservancia por parte de la autoridad judicial acarrió como resultado una afectación de preceptos constitucionales capaz de constituir una violación al derecho a la seguridad jurídica corresponde que esta Corte determine si tal hecho produjo una violación del derecho a la propiedad del accionante.²⁸
- 60.** El derecho a la propiedad ha sido reconocido y garantizado en el artículo 66 número 26 de la CRE, *“en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”*. Este derecho comprende el acceso a la propiedad y toda limitación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la CRE y la ley²⁹. Por ejemplo, conforme determina el artículo 323 de la Constitución, el derecho de propiedad no es absoluto y puede ser limitado por razones de utilidad pública a un proceso de expropiación previa justa valoración, indemnización y pago.

²⁵ *Ibid.*; Ver también, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 223-21-EP/21, de 27 de octubre de 2021; Sentencia N°. 1916-16-EP/21, de 28 de abril de 2021.

²⁶ Fotocopia de la matrícula del vehículo, contrato de compraventa notariado y certificado único vehicular.

²⁷ Ver, nota al pie N°.14.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 45; Sentencia N°. 2005-16-EP/21 de 11 de agosto de 2021, párr. 64.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 146-14-SEP-CC de 1 de octubre de 2014 (caso N°. 1773-11-EP), pág. 27

- 61.** La Corte Constitucional ha establecido que, el derecho a la propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional cuando:

[L]os hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho.³⁰

- 62.** Ciertas vulneraciones al derecho a la propiedad sí pueden ser analizadas en el ámbito constitucional, sin embargo, dentro de una acción extraordinaria de protección, “solo cabría, como cualquier otro derecho constitucional, si se determina que el juez de forma directa e inmediata por acción u omisión violó el derecho a la propiedad dentro de un proceso ordinario”³¹
- 63.** Así, es claro que para evaluar una posible vulneración a la dimensión constitucional del derecho de propiedad por parte de la autoridad judicial accionada, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si la declaratoria de comiso efectuada respecto del vehículo de placa N°. PIR-0973, constituye una limitación al derecho de propiedad que se encuentra justificada en medidas legítimas previstas en el ordenamiento jurídico o si, por el contrario, constituye una afectación directa al contenido constitucional de este derecho.
- 64.** En la misma línea, esta Corte aclara que no le corresponde analizar si fue correcta o no la interpretación y aplicación del derecho en la decisión judicial, ya que los jueces están facultados a aplicar e interpretar la normativa jurídica, según corresponda. Sin embargo, esta Corte tiene competencia para verificar vulneraciones de contenido constitucional, por lo que se examinarán a continuación:
- 65.** De conformidad con la matrícula y con el Certificado Único Vehicular N°. CUV-2017-00168753 emitido el 12 de junio de 2017³², se desprende como propietarios del vehículo de placa N°. PIR-0973³³ a los señores Carlos Bertulfo Puetate Huera y María Emma Guadalupe Pazmiño (“cónyuges”). Empero, según el contrato de compraventa notariado el 2 de julio de 2013³⁴, los cónyuges vendieron el automotor al señor Juan Aníbal Núñez Tates, ahora accionante 2; quienes, en ningún momento procesal, tal como se detalló en el párrafo 43, fueron declarados responsables del cometimiento del delito de contrabando. A pesar de ello, la autoridad judicial accionada, declaró el comiso del vehículo de propiedad de un tercero ajeno al proceso penal signado con el N°. 04281-2017-00480.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 21-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 (caso N°. 0585-09-EP), pág. 6.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 85.

³² A fs. 177, del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi.

³³ Marca: Hino; Clase: Camión; Tipo: Cajón-C; Año de fabricación: 2005; Modelo: GH1JMUA; Motor: J08CTT19092; Chasis: JHDGH1JMU5XX10544; Color: Blanco.

³⁴ A fs. 173 a 175, del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi.

66. En este marco, el efecto de la orden de comiso ocasionó que las consecuencias jurídicas por el cometimiento de una infracción penal sean trasladadas a una persona que no fue declarada responsable del hecho delictivo, generando una privación injustificada de la propiedad.³⁵
67. Esta Corte ha dicho que el comiso de bienes de propiedad de terceros ajenos a un proceso penal constituye una “*práctica confiscatoria*” y una clara vulneración al derecho a la propiedad.³⁶ Si bien el comiso constituye una pena que ha sido aprobada por el legislador para ciertos delitos, su aplicación procede respecto de terceros en casos específicos y de acuerdo a la vigencia de la norma que los contempla³⁷. En el presente caso, constituyó una medida desproporcional, pues el vehículo pertenece a quién no fue sentenciado por el delito de contrabando y las excepciones producto de las reformas al COIP en el año 2019 no eran aplicables al proceso por no encontrarse vigentes.
68. En este orden de ideas, el Estado podría restringir el derecho a la propiedad a través de una pena accesoria, solamente cuando la conducta de la persona haya sido reprochada penalmente; al no encajarse en el supuesto del caso *in examine* y aun así haberse declarado el comiso, esto implicó la retención indefinida del vehículo de placa N°. PIR-0973. Aquello es incompatible con la protección constitucional del derecho a la propiedad y, claramente, es injustificado que quien no ha sido infractor tenga que lidiar con las consecuencias de una pena restrictiva del derecho referido, cuando este tipo de sanción tiene objeto y causales específicas.
69. Ahora bien, de lo referido en el párrafo 59 y en el pie de página 5, se constata que el vehículo de placa N°. PIR-0973 fue vendido antes del proceso penal al señor Juan Aníbal Núñez Tates - aproximadamente 6 años atrás- no obstante, este Organismo desconoce la razón por la que no se hizo el traspaso de dominio de dicho bien. Sin embargo, según el certificado único vehicular y la matrícula del automotor, los cónyuges todavía permanecen como propietarios del vehículo comisado. A pesar de que no existen elementos claros sobre la propiedad del bien comisado, este Corte observa que el accionante 2, con base en un contrato de compraventa revestido de fe pública³⁸, es el único que ha considerado que sus derechos se afectaron por la decisión adoptada en el proceso penal N°. 04281-2017-00480, a pesar de ser ajeno a la relación jurídico-procesal detallada en los antecedentes procesales³⁹, lo cual se plasmó desde el 15 de junio de 2017 a través de la presentación de la acción extraordinaria de protección, en la que solicitó la devolución del vehículo referido, tal como se evidencia del expediente

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 53.

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 179-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017 (caso N°. 0124-14-EP), pág. 11.

³⁷ Ver, nota al pie No. 14 *supra*.

³⁸ A saber, “*el notario tiene la función de dar fe pública, de tal suerte que los actos que realice se presuman verdaderos, ciertos y reales, con base en la seguridad jurídica que brindan.*” María Leoba “Naturaleza jurídica de la fe pública notarial” en Ángel Adame (Coord.) Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo. UNAM: México, p. 29.

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 838-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 20.5.2.

constitucional⁴⁰. De esta forma, dilatar la devolución del vehículo comisado hasta que la justicia ordinaria determine quién es el legítimo propietario sería contrario al principio constitucional de economía procesal y contribuirá a generar un mayor deterioro del vehículo. Lo anterior no obsta que se demuestre ante la justicia ordinaria si efectivamente existió transferencia de dominio a un tercero.⁴¹

70. A la luz de lo señalado en párrafos anteriores, en este caso se observa que el juez de la Unidad Judicial omitió garantizar el derecho a la propiedad. Toda vez que la inobservancia del ordenamiento jurídico respecto a las normas del comiso penal en la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017 acarreó una vulneración del derecho a la propiedad, esta Corte considera que también se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

5.2 Consideraciones adicionales sobre la reparación integral

71. La Corte Constitucional ha establecido que, como reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección, es posible adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial impugnada cuando *“la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, [pues en ese caso] el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado”*⁴². En el presente caso, el comiso ordenado fue una medida irrazonable que vulneró el derecho de propiedad del accionante 2 de forma injustificada. La consecuencia de esta violación lleva a este Organismo a ordenar que se deje sin efecto la sentencia impugnada en cuanto a la declaratoria de comiso y se repare al titular del vehículo que ha sido afectado, con la devolución del bien.
72. Asimismo, esta Corte observa que la limitación al derecho de propiedad del accionante 2 pudo haber tenido los siguientes efectos: (i) el irrazonable transcurso del tiempo, más

⁴⁰ Del expediente constitucional se observa que, el señor Juan Aníbal Núñez Tates en escritos de 1 de febrero de 2018, 30 de julio de 2020, 18 de enero de 2021 y 31 de marzo de 2021 solicitó que la causa sea resuelta y el vehículo de placa N°. PIR-0973 sea devuelto puesto que *“el automotor al encontrarse detenido en la Aduana diariamente está generando tasa de almacenaje y se encuentra retenido más de dos años, por lo que el valor a cancelar va a ser muy alto conforme transcurre el tiempo”*.

⁴¹ En un supuesto similar, este Organismo a través de la Sentencia N°. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 90, resolvió que: *“Ahora bien, conforme se detalla en la sección 4 ut supra, la motocicleta de placa No. HN171C fue vendida antes del proceso penal y durante el proceso penal. [...] Según la defensa de Andrés Antonio Macías Andrade en el proceso penal, (i) él vendió dicha motocicleta en diciembre de 2011 a Jefferson Fabián Delgado Cruzatty y este, a su vez, la vendió a Luis Manuel Palacios Zambrano, pero se desconoce la razón por la que no se hizo el traspaso de dominio; y, (ii) el 05 de febrero de 2013, Andrés Antonio Macías Andrade vendió nuevamente la motocicleta de placa No. HN171C a Willinton Javier Bastidas Zambrano. [...] Sin embargo, según el parte informativo de 21 de septiembre de 2019, Andrés Antonio Macías Andrade todavía permanece como propietario de la motocicleta de placa No. HN171C. A pesar de que no existen elementos claros sobre la propiedad del automotor, esta Corte observa que el accionante, sobre la base del contrato de compraventa, es el único que se ha considerado afectado y desde el 6 de marzo de 2013 ha reclamado la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C tanto dentro del proceso penal como de este proceso constitucional [...]”* (Énfasis añadido).

⁴² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 56; Sentencia N°. 2005-16-EP/21 de 11 de agosto de 2021, párr. 74.

de seis años aproximadamente desde que se ordenó el comiso; **(ii)** el posible deterioro normal o extraordinario del vehículo como consecuencia del comiso; **(iii)** la privación del uso del vehículo durante todo este tiempo y que, al ser un medio de sustento, supuso una afectación a sus derechos; y **(iv)** la presunta imposición del pago de tasas de almacenaje u otros, del vehículo comisado. Por lo expuesto, se considera que la afectación merece una reparación en tal sentido.

- 73.** En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte⁴³, y tomando en cuenta que la vulneración de derechos constatada requiere de una reparación material que implica la verificación real de los perjuicios efectivamente padecidos por el accionante 2; esta deberá ser determinadas en la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias N°. 04-13-SAN-CC y 011-16- SIS-CC.
- 74.** Adicionalmente y, tomando en cuenta que la vulneración a los derechos del accionante 2 ha sido causada por una autoridad judicial, bajo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 11 numeral 9 de la CRE, así como el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Corte dispone que el Consejo de la Judicatura como entidad de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, es la responsable de cumplir con la medida de reparación económica previamente referida. Aquello no obsta que esta entidad, en el caso de que se realice una reparación material, ejerza la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC.

5.3 Llamado de atención y consideración final

- 75.** Esta Corte considera adecuado llamar la atención al señor Edison Bayardo García Narváez, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, quien sustanció el proceso penal N°. 04281-2017-00480 y transgredió los derechos constitucionales del señor Juan Aníbal Núñez Tates, de forma que se dispone al Consejo de la Judicatura que proceda con la investigación correspondiente.
- 76.** Asimismo, se recuerda a los jueces de garantías penales que, conforme ya ha manifestado esta Corte⁴⁴, independientemente de que ciertos tipos penales exijan que se declare el comiso penal de los bienes utilizados para el cometimiento del delito, la autoridad judicial debe verificar exhaustivamente que aquellos bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal o, dadas las reformas de 2019⁴⁵, verificar la ocurrencia de los supuestos de excepción al carácter personalísimo de la pena. De lo contrario, se estaría afectando derechos de terceros, que no tienen por qué asumir las

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 58.

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020. Ver también, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 223-21-EP/21, 27 de octubre de 2021; Sentencia N°. 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021.

⁴⁵ Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, Primer Suplemento del Registro Oficial N°. 107, 24 de diciembre de 2019, artículo 18. Ver, artículo 69, número 2, letra (f) del COIP, vigente a la actualidad.

consecuencias de un hecho delictivo que no cometieron, constituyendo una práctica confiscatoria susceptible de responsabilidad.

77. Por lo mismo, se recuerda a los jueces que, conforme al marco legal y constitucional de sus competencias, deben actuar con la diligencia necesaria para notificar a quienes sean los titulares de los bienes que presumiblemente han sido objeto de un delito cuando estos no sean procesados, a fin de que, pueda evitarse una vulneración de derechos como la constatada en la presente sentencia.

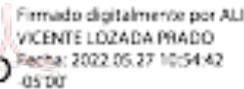
VI. Decisión

78. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor William Vladimir Morales Puetate.
2. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Juan Aníbal Núñez Tates.
3. **Declarar** que la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017 por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, en relación al comiso del vehículo de placa N°. PIR-0973, vulneró los derechos a la propiedad y seguridad jurídica del accionante 2.
4. **Disponer** como medida de reparación integral:
 - a) **Dejar** sin efecto la parte pertinente al comiso penal del vehículo de placa N°. PIR-0973 dispuesto en la sentencia de 19 de mayo de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi; y disponer que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o la autoridad competente, devuelva el vehículo de placa N°. PIR-0973 al accionante 2, sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece como legítimo propietario.
 - b) **Ordenar** que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la provincia de Tulcán, para que determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo de placa N°. PIR-0973. La reparación económica de los daños que sean debidamente verificados le corresponderá al Consejo de la Judicatura, quien tiene a salvo la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC.
 - c) **Llamar** la atención al señor Edison Bayardo García Narváez, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, por ocasionar la violación de los derechos constitucionales del accionante 2.

- d) **Oficiar** al Consejo de la Judicatura para que determine los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto de la actuación de la autoridad judicial que ocasionó la vulneración de derechos constatada.
- e) **Disponer** al Consejo de la Judicatura que esta sentencia sea difundida entre los operadores de justicia que tienen competencia en materia penal, a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa. Dentro del plazo de 20 días, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento de la misma.
- f) **Disponer**, al Consejo de la Judicatura, que realice una capacitación a los operadores de justicia que tienen competencia en materia penal respecto de la jurisprudencia que ha emitido esta Corte Constitucional en reiterados casos sobre vulneración de derechos en el contexto del comiso penal sobre bienes de personas que no fueron declaradas culpables de delitos, a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa. Dentro del plazo de seis meses, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento de la misma.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.27 10:54:42
05:00

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 11 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1525-17-EP/22**VOTO CONCURRENTE****Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Me encuentro de acuerdo con la decisión del voto de mayoría de la sentencia No. 1525-17-EP/22; sin embargo, los puntos de divergencia se formulan en el presente voto concurrente.
2. El voto de mayoría, en el análisis del problema jurídico planteado, estima que existe vulneración a la seguridad jurídica porque la decisión impugnada no observó la normativa referente al comiso penal y, como consecuencia de ello, ordenó de forma arbitraria una pena restrictiva del derecho de propiedad en perjuicio de un tercero no vinculado al proceso de origen. Criterio con el que concuerdo.
3. Sin embargo, al analizar si el socavamiento a la seguridad jurídica trajo como consecuencia la vulneración del derecho a la propiedad, el voto de mayoría estimó que: *“a pesar de que no existen elementos claros sobre la propiedad del bien comisado, esta Corte observa que el accionante 2, con base en un contrato de compraventa revestido de fe público, es el único que ha considerado que sus derechos se afectaron por la decisión adoptada en el proceso penal N°. 04281-2017-00480, a pesar de ser ajeno a la relación jurídico-procesal detallada en los antecedentes procesales”, con base a lo cual, se produjo la vulneración del derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, y se ordenó como reparación integral la devolución del vehículo comisado a favor del accionante dejando a salvo el derecho de terceros a impugnar la propiedad en la vía ordinaria*
4. Considero que esa afirmación inobserva las reglas de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) sobre la documentación que acredita la propiedad de un vehículo, como lo es la matrícula, documento que se constituye como título de propiedad según la legislación nacional¹.
5. Si bien, el accionante presentó un contrato de compraventa con reconocimiento de firmas ante un notario, según la legislación vigente, este hecho apenas es un primer requisito en el proceso de transferencia de dominio, muestra de aquello es que tanto en el certificado único vehicular como en la matrícula constan los nombres de otras personas en calidad de propietarios. Es decir, el accionante tendría únicamente la calidad de poseedor a la luz de la legislación civil.
6. Por lo tanto, aunque el contrato notariado puede ser un indicio convincente de titularidad de la propiedad del vehículo comisado, lo que debía ordenarse como reparación integral era dejar sin efecto el comiso penal y disponer que las entidades administrativas competentes brinden las facilidades para que el accionante pueda

¹ LOTTTSV, artículos 101 al 104.

concluir con el proceso de transferencia de dominio hasta obtener el título de propiedad correspondiente.

7. Adicionalmente, considero que una vez que este trámite administrativo haya concluido, correspondía al mismo juez de la causa verificar que el accionante sea legalmente el propietario del vehículo y ordenar formalmente su devolución.
8. La Corte debería considerar el desarrollo de una regla aplicable para los demás casos de comiso de vehículos de propiedad de terceros no vinculados al proceso penal, que se encuentren fuera de los supuestos previstos en la legislación vigente; porque en reiteradas ocasiones se ha considerado a estas actuaciones como una práctica confiscatoria y vulneratoria de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad. Es preciso que el juzgador de instancia, en su calidad de garante de los derechos, atienda estos problemas y ordene la devolución de los bienes sin que medie la interposición de una acción extraordinaria de protección.

RICHARD
OMAR
ORTIZ ORTIZ

Firmado
electrónicamente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2022.05.29
22:38:55 -0500'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa No. 1525-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico a las 14:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

152517EP-45083



Caso Nro. 1525-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y voto concurrente que antecede, fue suscrito los días viernes veintisiete y domingo veintinueve de mayo de dos mil veintidos, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración No. 1525-17-EP/22**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 13 de julio de 2022.

VISTOS. - Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el (i) 2 de junio de 2022 por el señor Juan Aníbal Núñez Tates y el (ii) 17 de junio de 2022 por el señor Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 13 de julio de 2022, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes Procesales

1. El 15 de junio de 2017, los señores William Vladimir Morales Puetate (“**accionante 1**”) y Juan Aníbal Núñez Tates (“**accionante 2**”) cada uno por su parte, presentaron demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, en el marco del proceso N°. 04281-2017-00480¹. Las demandas fueron admitidas a trámite el 5 de octubre de 2017².
2. El 12 de noviembre de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
3. En auto de 15 de junio de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y en lo principal dispuso que la autoridad judicial accionada presente un informe de descargo.
4. El 11 de mayo de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N°. 1525-17-EP/22 en la que resolvió por una parte (1) rechazar por improcedente la demanda del accionante 1 y por otra parte (2) aceptar la demanda del accionante 2, declarar la violación de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica y disponer medidas de reparación³.

¹ Dentro del proceso penal referido, en sentencia escrita de 19 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, resolvió: (i) declarar culpable al señor William Vladimir Morales Puetate como autor del delito de contrabando tipificado en el artículo 301, números 2 y 6 del Código Orgánico Integral Penal; (ii) imponer la pena privativa de libertad de tres años; y, (iii) disponer el comiso de las mercancías objeto del delito y del vehículo de placa N°. PIR-0973. A su vez, concedió la suspensión condicional de la pena, por considerar que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 630 del COIP.

² El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales: (i) Tatiana Ordeñana Sierra, (ii) Ruth Seni Pinoargote y (iii) Wendy Molina Andrade.

³ El pleno de la Corte Constitucional dispuso como medidas de reparación integral: “a) **Dejar sin efecto la parte pertinente al comiso penal del vehículo de placa N°. PIR-0973 dispuesto en la sentencia de 19 de mayo de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi;** y disponer que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o la autoridad competente, devuelva el vehículo de placa N°. PIR-0973 al accionante 2, sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece como legítimo propietario; b) **Ordenar** que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la provincia de Tulcán, para que determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo de placa N°. PIR-0973. La reparación económica de los daños que sean debidamente verificados le corresponderá al Consejo de la Judicatura, quien tiene a salvo la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC; [...]”

5. El 30 de mayo de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó⁴ la sentencia a las partes procesales y puso en conocimiento de la misma al Consejo de la Judicatura⁵; a la Dirección Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y a la Procuraduría General del Estado, para los fines pertinentes.
6. En escrito de 2 de junio de 2022, el señor Juan Aníbal Núñez Tates transcribió parte del número 4 del literal b) del decisorio y señaló que:
 - i. *dentro de éste literal se hace constar la “provincia de Tulcán”, por lo que es necesario se corrija en el sentido que, corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en la ciudad de Quito, en razón de ser la Sede, en donde conocen las causas que corresponden a la Provincia del Carchi.*
 - ii. *Por cuanto el vehículo de placa N° PIR-0973, se encuentra en a (sic) órdenes de la Aduana de Tulcán, solicito se digne OFICIAR al señor Director Distrital de Aduanas de Tulcán SENA E a fin de que proceda a la devolución del automotor, conforme a lo ordenado por su Autoridad y sin el pago del almacenaje [...]*
7. El 17 de junio de 2022, el señor Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura, informó que: “[...] *las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura pusieron en conocimiento de los jueces con competencia en materia penal, la sentencia 1525-17-EP/22 emitida por la Corte Constitucional [...]*”

II. Oportunidad

8. Visto que, el pedido fue presentado el 2 de junio de 2022 y que la sentencia N°. **1525-17-EP/22** fue notificada el 30 de mayo del mismo año, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Consideraciones

9. El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “*las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”.
10. De conformidad con lo prescrito en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional respecto de “*las sentencias y*

⁴ Se deja constancia que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, fue notificado el 31 de mayo de 2022, siendo esta judicatura la última notificada con la sentencia No. 1525-17-EP.

⁵ Notificado mediante Oficio N°. CC-SG-2022-292.

dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación⁶ [...]”.

11. Al respecto, es preciso indicar que el recurso de aclaración tiene la finalidad de corregir la oscuridad sobre un punto efectivamente contemplado en la decisión y no para atender los cuestionamientos de los peticionarios sobre su inconformidad con lo resuelto. En cuanto al recurso de ampliación, su objetivo es suplir la omisión judicial en el tratamiento de puntos que debieron ser objeto de la decisión. Esto, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos⁷; norma supletoria en materia constitucional⁸.
12. Bajo este contexto, esta Corte considera pertinente mencionar que, la solicitud del accionante versa sobre dos puntos: **a)** la corrección del cantón del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que debe determinar la indemnización de los daños generados por la violación de derechos constitucionales; y **b)** la solicitud de oficiar al director distrital del Servicio Nacional de Aduana de Ecuador la devolución del vehículo comisado sin el pago de almacenaje.
13. Previo a atender el primer punto y por ser pertinente, es preciso indicar que el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria a la LOGJCC, hace referencia a la inmutabilidad de la sentencia y a su vez señala que *“los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos **podrán ser corregidos**, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución”*. (Énfasis añadido)
14. Con base en lo referido y en atención al primer punto, esta Corte verifica que en el párrafo 4, letra b) del “Acápito Decisión”, por un *lapsus calami* consta **“Ordenar que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la *provincia de Tulcán*, para que determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados”**, siendo lo correcto **“Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el *cantón Quito*, *provincia de Pichincha*”**. En consecuencia, el Pleno de la Corte Constitucional corrige este *lapsus calami* en los términos indicados.

⁶ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial N°. 613 de 22 de octubre de 2015. *“Artículo 40. - Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno”*.

⁷ Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial N°. 506 de 22 de mayo de 2015. *“Artículo 253. - Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”*.

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial N°.52 de 22 de octubre de 2009. *“DISPOSICIÓN FINAL. - En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos [...]”*.

15. Por otro lado y en atención al punto 2 del escrito de aclaración, se constata que en el párrafo 72 y 73 de la sentencia N°. 1525-17-EP/22, esta Corte señala que “[al observar] que la limitación del derecho a la propiedad del accionante 2 pudo haber tenido los siguientes efectos: [...] (iii) la privación del uso del vehículo durante todo este tiempo [...]; y (iv) la presunta imposición del pago de tasas de almacenaje u otros, del vehículo comisado [...] se considera que la afectación merece una reparación en tal sentido.[...] y [e]sta deberá ser determinada en la vía contenciosa administrativa [...]”. (“Énfasis añadido”)
16. Es por ello que, en el punto 4 (a) del decisorio se dispuso “que el **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador** o la **autoridad competente**, devuelva el vehículo de placa No. *PIR-0973* al accionante 2 [...]”⁹ y que el Tribunal Administrativo competente determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso, de modo que, quien debe encargarse de la emisión de los oficios y de actos que permitan ejecutar la sentencia, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito. En este orden de ideas, no existen puntos que aclarar o ampliar al respecto, por consiguiente, se lo rechaza por improcedente.

IV. Decisorio

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- a) **Corregir** el punto 4 (b) del “VI. Acápites Decisión” en relación al cantón y provincia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que debe determinar la indemnización que corresponda, por lo que, el punto referido del decisorio de la sentencia N°. 1525-17-EP/22 deberá leerse “*Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha*”.
 - b) **Negar** el pedido de aclaración descrito en el punto 6 (ii) por no evidenciar puntos que aclarar, tal como se señala en los párrafos 15 y 16 del presente auto.
 - c) Notifíquese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade

⁹ De modo que se notificó al Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana de Ecuador en los correos electrónicos: 3198.direccion.general@aduana.gob.ec, 1346.sar@aduana.gob.ec, 114ddt@aduana.gob.ec; y, en la casilla constitucional 480.

Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.